

ENRIQUE PALACIO ALZATE RAD: 050013333011202000197 - Invitation to collaborate

ANGELA MARIA RODRIGUEZ... (via Google Drive) <drive-shares-noreply@google.com>

Mar 16/03/2021 1:51 PM

Para: Juzgado 11 Administrativo - Antioquia - Medellin <adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** Recepcion Memoriales Juzgados Administrativos - Antioquia - Medellin <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ANGELA MARIA RODRIGUEZ CAICEDO added you as an editor. Verify your email to securely start contributing to this folder. You will need to verify your email every 7 days. [Más información](#)

ENRIQUE PALACIO ALZATE RAD: 050013333011202000197

 Foto
de
perfil
descon
ocido

EXPEDINTE ADMNISTARTIVO Y CONTESTACION DEMANDA DTE : ENRIQUE
PALACIO ALZATE RAD: 050013333011202000197

Open

El uso está sujeto a la [Política de Privacidad](#) de Google

Google Drive: Have all your files within reach from any device.

Google LLC, 1600 Amphitheatre Parkway, Mountain View, CA 94043, USA

[Eliminar la sesión de visitante](#)

 [Log
o for
Google
Drive](#)

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

Doctora:
EUGNIA RAMOS MAYORGA
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
MEDELLÍN.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD RESTABLECIMIENTO DERECHO
DEMANDANTE: ENTIQUE PALACIO ALZATE
DEMANDADO: LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP.

RADICADO: 05001 33 33 011 2020 00197 00

ANGELA MARIA RODRIGUEZ CAICEDO, actuando en mi condición de apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.953.346 de Pasto y portadora de la tarjeta profesional No. 144.857 C.S.J., procedo, ante su despacho, conforme los requisitos y términos de Ley, a dar contestación al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho adelantado en contra de la entidad que apodero, en los siguientes términos:

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP– es una entidad administrativa del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público según lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007.

La Representación Legal de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP la ejerce El Dr. CICERON FERNANDO JIMENEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.002.262, o por quien haga sus veces al momento de contestar esta demanda.

El domicilio principal de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP es la ciudad de Bogotá D.C., en la Calle 19 No. 68ª -18.

La Suscrita se presenta al presente proceso en calidad de apoderada de la entidad demandada **la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP**, con domicilio en la ciudad de Medellín carrera 65 No. 45 – 20 edificio nuevo naranjal Ofician 319.

A LOS HECHOS

DEL PRIMERO: Es cierto, la fecha de nacimiento del demandante, lo demás me atengo a lo que resulte probado en este asunto.

AL SEGUNDO: Me atengo a lo probado.

AL TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO: Son ciertos, conforme a los documentos mencionados en estos hecho.

AL SEPTIMO: No se trata de un hecho si no de una transcripción normativa.

AL QUINTO, SEXTO Y SEPTIMO: Es cierta la solicitud efectuada a mi representada así como también la negativa a la reliquidación, en atención a que el demandante no le asiste el derecho a la reliquidación de su prestación.

AL OCTAVO: La entidad ha venido actuando conforme a derecho y en ese sentido reconoció la prestación al actor mediante resolución N. RDP 038180 del 20 de septiembre de 2018.

AL NOVENO: Se trata de una transcripción normativa.

AL DECIMO: Se trata de una interpretación normativa que hace el apoderado del actor, por lo tanto me atengo únicamente al contenido de la norma.

AL ONCE: Es cierto.

AL DOCE: No es cierto, en todo caso no se trata de un hecho objeto de esta demanda si no de una pretensión y en ese sentido me opongo a la misma.

AL TRECE: Me atengo a lo que decide el despacho en sobre este punto.

AL DECIMO CUARTO: En los términos que se encuentra planteada la demanda, considero que se hace necesario, vincular a este proceso a COLPENSIONES.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, por carecer de fundamentación fáctica y legal pues los Actos Administrativos demandados, se encuentran expedidos conforme con las normas que regulan la prestación y teniendo en cuenta que la demandante no ha logrado desvirtuar su presunción de legalidad, toda vez que las resoluciones acusadas no contienen vicio alguno que conlleve a su anulación, ya que fueron expedidos por la autoridad competente, observando la ritualidad exigida para su creación y ejecutoria, tanto los motivos en los que se funda como la motivación que en ellos se lee son consistentes y congruentes con las normas superiores en las que se erige, por lo tanto los vicios que se le imputan carecen de fundamento de acuerdo a los preceptos de nuestro ordenamiento jurídico; debiéndose en todo caso, absolver a la UGPP de todo cargo y condenar en costas al actor.

Así las cosas, solicito al despacho que declare la prosperidad de las siguientes:

EXCEPCIONES:

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION:

Respecto a la solicitud efectuada por el demandante de la reliquidación tomando como base lo preceptuado en el decreto 758 de 1990, se hace necesario transcribir su artículo 1:

ARTÍCULO 1. AFILIADOS AL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE.

Salvo las excepciones establecidas en el artículo 2 del presente Reglamento, estarán sujetos al seguro social obligatorio contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte de origen no profesional:

1. En forma forzosa u obligatoria:

- a) Los trabajadores nacionales o extranjeros que presten sus servicios a patronos particulares mediante contrato de trabajo o de aprendizaje;*
- b) Los funcionarios de seguridad social del Instituto de Seguros Sociales y,*
- c) Los pensionados por jubilación cuyas pensiones vayan a ser compartidas con las pensiones de vejez a cargo del Instituto de Seguros Sociales o asumidas totalmente por él.*

Es importante señalar que el reconocimiento de dicha normatividad es excluido del Instituto de Seguros Sociales conforme lo manifestado por la Corte Constitucional mediante sentencia T-938 de 2013, la cual dispuso:

15.2. Empero, es de tenerse en cuenta que el presente asunto pone de manifiesto una situación particular que lo diferencia de los criterios generales desarrollados por la Corte en relación con la combinación de sistemas, es decir de tiempos de servicios cotizados a diferentes entidades, con el efecto de que el ISS reconociera las pensiones de las personas que eran beneficiarias de su régimen y que cumplieran los requisitos del Acuerdo 049 de 1990. En el caso concreto, en cambio, el causante de la pensión cotizó a varias entidades y en último lugar estuvo afiliado a la Caja Nacional de Previsión, y es a ella a quien se solicita el derecho pensional. Todo lo cual, implicaría que sea Cajanal quien debería aplicar el Acuerdo 049 de 1990, y esta eventualidad no ha sido descrita por la jurisprudencia a la que se hizo referencia en las consideraciones generales.

Bajo este orden de ideas, la Sala observa que, en principio, no sería de recibo que la negativa a la prestación pensional hubiera obedecido exclusivamente a que, como regla general, no es factible la acumulación de las semanas cotizadas en diversos regímenes anteriores a la Ley 100 de 1993. Sin embargo, es de tener en cuenta que la razón principal por la que la Corte Suprema no concedió la prestación pensional, radicó en que no era exigible a Cajanal la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 por ser aplicable exclusivamente al ISS.

15.3. En este sentido, se encuentra que, en estricto sentido, la argumentación que hace la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia no desconoce la jurisprudencia constitucional, en tanto que hace un análisis apegado a la ley, en la medida que, no podía exigirse la pensión a la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal) con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 (aprobado por el Decreto 758 de 1990), por ser un régimen de aplicación exclusiva al ISS.

En igual sentido la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

(...no desconoce la jurisprudencia constitucional, en tanto que hace un análisis apegado a la ley, en la medida que, no podía exigirse la pensión a la Caja Nacional de Previsión Social con fundamento en el acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 de 1990, por se un régimen de aplicación exclusiva del ISS. Esta

obligación se ha hecho exigible al ISS, quien en los casos en que las cotizaciones anteriores se realizaron a otras entidades, resultaba exigible que las acumularan, pues el Decreto 758 de 1990 no establecía que los requisitos se cumplieran con cotizaciones exclusivas al ISS. No se deriva, entonces, de la aplicación directa de la ley, una obligación exigible a Cajanal, y tampoco, por ello, se puede entender que el fallador haya incurrido en un error sustantivo o en una violación directa de la Constitución cuando, dentro de su ámbito de autonomía e independencia judicial, hizo lectura y aplicación que no resulta reprochable, por caprichosa, más allá que la normatividad tenga otras lecturas posibles. En este sentido, la sala considera que en la actuación de los jueces laborales no se configura la presencia de un defecto Sustantivo, ni un desconocimiento de la Constitución que vulnere el derecho al debido proceso de la accionante, por lo que por ese motivo no procede la acción de tutela.)

Así las cosas tenemos que en el presente asunto no es procedente reliquidar la prestación del demandante en los términos de este medio de control, teniendo en cuenta el decreto 758 de 1990 pues esta norma solo le es aplicable para afiliados al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones.

INEXISTENCIA DE ILEGALIDAD O NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

Los Actos Administrativos que hoy se demanda, goza de total legalidad y validez, toda vez que se expedido con fundamento en normas legales y, en ningún momento, fue proferido de manera arbitraria; por el contrario, como lo dicen la ley, la doctrina y la jurisprudencia, uno de los atributos del Acto Administrativo, entendido como emisión de la voluntad de un organismo o entidad pública con el propósito de que produzca efectos jurídicos, es la denominada "presunción de legalidad" que también recibe los nombres de "presunción de validez", "presunción de justicia", y "presunción de legitimidad". Se trata de una prerrogativa de que gozan los pronunciamientos de esa clase, que significa que, al desarrollarse y al proyectarse la actividad de la Administración, ello responde a todas las reglas y que se han respetado todas las normas que la enmarca. Legalidad es sinónimo de perfección, de regularidad; se inspira en motivos de conveniencia pública, en razones de orden formal y material en pro de la ejecutoriedad y de la estabilidad de esa manifestación de voluntad.

La presunción de legalidad es iuris tantum. Si en juicio ante la jurisdicción llega a demostrarse o a probarse que uno o varios de los elementos del acto en verdad no responden a la preceptiva legal sobre el mismo, se desvirtúa dicha presunción y el acto deviene en nulo, lo que sube de punto cuando se está frente a un acto clasificado como "reglado", es decir, de aquellos en que para su dictación el órgano emisor debe ceñirse de manera estricta a las disposiciones sobre la materia. Así ocurre, entre otros, con los actos resultantes de la actuación disciplinaria que la administración adelanta en contra de un servidor estatal.

Además de lo anterior, revisado el acervo probatorio obrante en el expediente, lo único a concluir es que no están probados los hechos ni están acreditadas las circunstancias de ilegalidad o nulidad de los Actos Administrativos demandados, que alega la parte demandante. Lo único cierto es que el acto se produjo en legal forma y no ha sido desvirtuada la legalidad de él, teniendo en cuenta que ellos son nulos solo en los siguientes eventos: Incompetencia: Vicio del Sujeto Activo del Acto Administrativo, es decir de quien profiere la dedición. Esta hace parte del órgano,

más no del funcionario; Expedición Irregular de los A.A: Tiene que ver con “formalidades”, cuando se violenta las formas del A.A hay expedición irregular. Ej. Ordenanza de carácter verbal que se debe hacer por escrito. Cualquier A.A que se debe hacer por escrito se hace de forma verbal; Falsa Motivación o Errónea Motivación: Está ligada con el elemento, “causa o motivo”. Si la motivación es la concreción escrita, la Falsa Motivación se presenta cuando los motivos del A.A difieren de la realidad. Es decir que se presenta cuando se exprese algo diferente a la ley; Falta de Motivación: Cuando el A.A debiendo ser motivado se omite consagrar en su texto las circunstancias de hecho o derecho que generaron su expedición. Cuando no sea cierto lo que la administración está argumentando para tomar la decisión. Cuando el “por qué” del acto no corresponde a la realidad; Desviación de Poder: Se relaciona con el elemento “Fin o el para qué del A.A”. Se presenta cuando el fin es contrario a derecho, cuando hay una actitud egoísta del que lo expide o se va en contra del interés general; Violación de las Normas Superiores: Está ligada a la “Escala Jerárquica”, es una causal muy amplia que se relaciona con las demás causales de nulidad, en la medida que todas violan normas superiores, pero por su grado de especificidad trabajan de forma independiente; Violación del Derecho de Audiencia y Defensa: Es la posibilidad que debe tener todo administrado para hacerse parte en una actuación administrativa que lo vaya a afectar. Es el derecho que tiene a ser oído por la administración, solicitar pruebas, entre otros. No siempre se lo garantiza con la mera vinculación o llamamiento, aunque el modo principal de hacerlo. Esta causal está circunscrita a las actuaciones que se puedan presentar durante el desarrollo de la actividad administrativa; Por vía Jurisprudencial se acepta la Violación a las Normas del Debido Proceso, no está enunciada en el Art. 84 del C.C.A, pero están entabladas en la constitución. Se da tanto en actuaciones judiciales como administrativas y está vinculada con la causal de derecho de audiencia y de defensa.

De las pruebas allegadas al proceso no hay evidencia siquiera sumaria que permita inferir que los actos administrativos atacados este inmersos en una de las causales anteriormente citadas ya que hasta el momento no existe prueba alguna que permita desvirtuar su validez y eficacia, al contrario, se trata de actos administrativos definitivos y que actualmente se encuentran ejecutoriados y en firme.

PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ACUSADO:

El acto administrativo atacado, goza de presunción de legalidad hasta tanto no se demuestre que se encuentre viciado de alguna de las causales de nulidad, de conformidad con el artículo 88 del C.P.A.C.A. De igual forma se encuentra establecido que a la fecha de expedición del acto se actuó conforme a las normas aplicables a la parte actora.

Veamos:

El demandante acredita un total de 14,089 días laborados, correspondientes a 2,012 semanas. Nació el 14 de junio de 1954 y actualmente cuenta con 64 años de edad, el último cargo desempeñado fue el de CITADOR GRADO 3. Adquiriendo el status de pensionado el día 14 de junio de 2009.

Así las cosas, se le reconoce la pensión de vejez de conformidad con el artículo 36 de la ley 100 de 1993, por cuanto adquirió el status jurídico de pensionado (a) el 14

de junio de 2009, por acreditar los requisitos de tiempo de servicio y edad de los 55 años y como monto de la pensión de vejez se le aplicó el 75%, el Ingreso Base de Liquidación se realiza conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, aplicando un 75.0% sobre un Ingreso Base de Liquidación conformado por el promedio de los salarios devengados entre 1 de abril de 2008 y el 30 de marzo de 2018.

PRESCRIPCION:

De todas las acciones y derechos que hubieran sufrido de este fenómeno, por el transcurso del tiempo.

IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS:

Se debe presumir la BUENA FE, a menos que se demuestre lo contrario, situación que lleva a la imposibilidad de condenar en costas con base en lo siguiente:

Artículo 55 de la ley 446 de 1998, modifico el artículo 177 del CCA y a su vez remitía al artículo 392 CPC, e igualmente aplicable al procedimiento laboral atendiendo al artículo 145 CPL. Faculta al juez para condenar en costas a la parte vencida teniendo en consideración LA CONDUCTA ASUMIDA por ésta, que es una norma de carácter procesal de vigencia inmediata de acuerdo con el artículo 40 de la ley 153 de 1887, en estos términos se ha pronunciado el Consejo de Estado en sentencia del expediente 10918 de 1999 con ponencia del Magistrado Ricardo Hoyos Duque quien a su vez cita otra sentencia radicado 10775 y dice:

"Es claro que el legislador no ha querido en este caso aplicar un criterio absoluto para determinar a cargo de quien están las costas del proceso y por lo tanto, no es la ausencia de razón en la pretensión u oposición lo que hace sujeto de sanción a la parte sino su conducta abusiva que implique un desgaste innecesario para la administración y para la parte vencedora"

PRUEBAS:

Las aportadas con la demanda.

CD que contiene el expediente administrativo.

ANEXOS

Poder para actuar en el presente proceso.

NOTIFICACIONES

La entidad de

mandada: en la Calle 19 No. 68^a -18 en la ciudad de Bogotá, y el buzón electrónico para efectos de notificaciones es: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

La presente Apoderada en la Carrera 35 # 19 - 620, Of 1415, en la ciudad de Medellín y el correo electrónico para efectos de notificaciones es angrodriguez@ugpp.gov.co

Atentamente,



ANGELA MARIA RODRIGUEZ CAICEDO
T.P. 144.857 del C.S. de la J.
C.C. 36953346 de Pasto.

Medellín, marzo de 2021

SEÑORES
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
MEDELLÍN

PROCESO: 2020-00197
DEMANDANTE: ENRIQUE PALACIO ALZATE
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones parafiscales de la protección social – UGPP

Asunto: Aporto Poder

Actuando en mi condición de apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP, me permito aportar poder general para actuar y una vez incorporado al proceso se me reconozca personería para actuar conforme con las facultades a mi conferidas.

De igual forma me permito informar las direcciones para notificaciones de la suscrita:

Carrera 35 No. 19 – 620 oficina 2015, teléfono 3014305322 de la ciudad de Medellín.

Direcciones electrónicas:

La demandante: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

La suscrita: angrodriguez@ugpp.gov.co
Angela.maraca@hotmail.com

Cordialmente,



ANGELA MARIA RODRIGUEZ CAICEDO
ABOGADA – UGPP



República de Colombia

Página 1

0612



Aa065672528

ESCRITURA PÚBLICA NUMERO: 612 - - - - -

NUMERO: SEISCIENTOS DOCE - - - - -

FECHA: FEBRERO DOCE (12) - - - - -

DE DOS MIL VEINTE (2020), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.=====

ACTO O CONTRATO: MODIFICACION PODER GENERAL Y PODER GENERAL.=====

PERSONAS QUE INTERVIENEN ===== IDENTIFICACION

MODIFICACION PODER GENERAL:=====

DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP =

A: ANGELA MARÍA RODRIGUEZ CAICEDO. =====C.C. 36.953.346

=====T.P. 144.857 del Consejo Superior de la Judicatura

PODER ESPECIAL:=====

DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

=====NIT. 900.373.913-4

A: RODRIGUEZ CAICEDO ABOGADA S.A.S.=====NIT. 901.018.169-3

Representada legalmente por la doctora ANGELA MARÍA RODRIGUEZ

CAICEDO. =====C.C. 36.953.346

=====T.P. 144.857 del Consejo Superior de la Judicatura

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, en la Notaría Setenta y Tres (73) del Círculo de Bogotá, Distrito Capital, cuya Notaría

TITULAR es la Doctora VICTORIA BERNAL TRUJILLO - - - - -

en la fecha señalada en el encabezado; se otorgó la escritura pública que se consigna en los siguientes términos:=====

Compareció con minuta enviada por correo electrónico: el Doctor LUIS

NOTARIO SETENTA Y TRES (73)
CIRCULO DE BOGOTA D.C.

10873015 SAN FERRAN 18-09-19

MANUEL GARAVITO MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.370.137, y tarjeta profesional No. 29.641 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Director Jurídico de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP**, tal y como consta en la Escritura Pública No. 249 del 24 de enero de 2020, elevada ante la Notaria 73 del Círculo de Bogotá D.C., respectivamente, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en concordancia con el numeral 5 del artículo 10º del Decreto 575 de 2013, que establece que al Director Jurídico de la Unidad, le corresponde coordinar y dirigir la representación judicial y extrajudicial de la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ella deba promover; así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso conforme a la escritura pública citada, todo lo cual consta en el citados documentos que se presentan para su protocolización con esta escritura y en tal calidad manifesté:=====

PRIMERO: Que por medio de la presente escritura pública se **MODIFIQUE** el poder conferido a la doctora **ANGELA MARÍA RODRIGUEZ CAICEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.953.346 expedida en Pasto y tarjeta profesional No. 144.857 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Escritura Pública No. 759 del 06 de marzo de 2015, de la **NOTARIA CUARENTA Y CUATRO (44) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**=====

SEGUNDO: Que obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, se **MODIFICA** el Poder General mencionado en el numeral primero, en el sentido de otorgar por el presente instrumento público **PODER GENERAL a partir de la suscripción de la presente escritura**, a la

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Ca356231105

Ca356231105



1090666VAVCAAM6UM

Caletta S.A. No. 89090590 26-12-19



República de Colombia

Página 3



Aa065672529

0612

firma **RODRIGUEZ CAICEDO ABOGADA S.A.S. Nit. 901.018.169-3**, representada legalmente por la doctora **ANGELA MARIA RODRIGUEZ CAICEDO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 36.953.346 expedida en Pasto y tarjeta profesional N° 144.857 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada y correcta defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando trámites o solicitudes, o en los procesos o procedimientos en los cuales la Unidad intervenga como parte o tercero que se adelanten en el Departamento de Antioquia, facultad ésta, que se ejercerá en todas las actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. De igual manera podrá notificarse ante los organismos competentes de dictámenes médicos expedidos por estos solicitados por la UGPP. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Director Jurídico de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, de conformidad con el inciso quinto del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que *"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda"*.

TERCERO: La firma **RODRÍGUEZ CAICEDO ABOGADA S.A.S. Nit. 901.018.169-3**, representada legalmente por la **Dra. ANGELA MARÍA RODRIGUEZ CAICEDO** identificada con cédula de ciudadanía N° 36.953.346 expedida en Pasto y tarjeta profesional N° 144.857 del Consejo Superior de la Judicatura, queda expresamente autorizada, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del C.G.P., teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial en todo tipo de diligencias, incluidas

Aa065672529

HECTOR ABIG CORTES DIAZ
SECRETARIO SEJEN Y JRES (E)
CIRCULO DE BOGOTA D.C.

108757a0A0SD0HFKM

18-09-19

88-7802148

© Credenz S.S. - Bogotá D.C.

las conciliaciones judiciales y extrajudiciales, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.**=====

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá ser con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.**=====

La firma **RODRÍGUEZ CAICEDO ABOGADA S.A.S.** Nit. 901.018.169-3, representada legalmente por la **Dra. ANGELA MARÍA RODRIGUEZ CAICEDO** identificada con cédula de ciudadanía 36.953.346 expedida en Pasto y tarjeta profesional N° 144.857 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial, no podrá recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones a su nombre por ningún concepto; sólo queda autorizada para recibir títulos valores o títulos de depósito judicial cuyo beneficiario sea la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** o las entidades frente a las cuales se haya dado la figura de la sucesión procesal, realizando los depósitos correspondientes en las cuentas bancarias dispuestas para tal efecto. =====

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, por parte de la firma **RODRÍGUEZ CAICEDO ABOGADA S.A.S.** Nit. 901.018.169-3, representada legalmente por la **Dra. ANGELA MARÍA RODRIGUEZ CAICEDO** identificada con cédula de ciudadanía N° 36.953.346 expedida en Pasto y tarjeta profesional N° 144.857 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial o sus
ESTA HOJA FORMA PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NUMERO 612

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.



Ca356231106



Ca356231106

0612



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP

ACTA DE POSESIÓN No. 127

FECHA: 12 DE DICIEMBRE DE 2019

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó en el Despacho del Director General, el doctor **LUÍS MANUEL GARAVITO MEDINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.370.137, con el fin de tomar posesión del cargo de Director Técnico 0-100 de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, ubicado en la Dirección Jurídica.

El carácter del nombramiento es ordinario, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 2011 del 12 de diciembre de 2019.

El posesionado juró cumplir la Constitución y la Ley, prometiendo atender fiel y lealmente los deberes propios del cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, manifestando bajo la gravedad del juramento no incurrir en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Revisados los soportes de la hoja de vida se verificó que cumple con los requisitos y el perfil exigido para el desempeño del cargo, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad y cuenta con tarjeta profesional de Abogado No. 29641.

HECTOR FELIBERTO CORTEZ DIAZ
SECRETARIO GENERAL (RESERVA)
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

[Handwritten signature]

FIRMA DEL POSESIONADO

[Handwritten signature]

FIRMA DE QUIEN DA POSESIÓN

Elaboró: Francisco Brice Sánchez
Revisó: Andrea Carolina Rodríguez L.
Aprobó: María Fernanda Gómez C.

REPUBLICA DE COLOMBIA

0612



Libertad y Orden

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RESOLUCIÓN NÚMERO 2011 DE

12 DIC 2019

Por la cual se efectúa el traslado de un funcionario

EL DIRECTOR GENERAL

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 14 del artículo 9º del Decreto 0575 del 22 de marzo de 2013 y el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 848 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP fue creada por el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, su estructura se encuentra determinada por los Decretos 575 de 2013 y 841 de 2017, y su planta de personal fue establecida mediante Decreto 3022 de 2006 y ampliada y modificada mediante los Decretos 876 de 2013 y 882 de 2017.

Que el doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.137, se encuentra vinculado en la planta de personal, en el empleo de Director Técnico 100-0, ubicado en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Que el empleo de Director Técnico 100-0 ubicado en la Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, se encuentra actualmente vacante y de acuerdo a la solicitud realizada por la Dirección General de la entidad, el mismo requiere ser provisto para atender la necesidad del servicio en dicha dependencia.

Que el doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, cumple con el lleno de los requisitos de formación académica y experiencia para desempeñar el empleo de Director Técnico 100-0 ubicado en la Dirección Jurídica, por lo tanto, de conformidad con la facultad prevista en el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 848 de 2017, procede el traslado del funcionario por necesidad del servicio, para la provisión de un cargo que se encuentra vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría y para el cual se exigen requisitos mínimos similares.

Que en consonancia con lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1º. Traslada a partir de la fecha, al doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.137, quien desempeña el empleo de Director Técnico 100-0 ubicado en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional, al empleo de Director Técnico 100-0 asignado en la Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Parágrafo. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 23 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2018 y la Circular Interna 024 de 2014, el funcionario deberá hacer entrega de los elementos suministrados por la entidad para el desarrollo de sus funciones y presentar la respectiva acta relacionando el estado de los asuntos a su cargo hasta la fecha en la que estuvo desempeñándose en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional.

Artículo 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Dada Bogotá, D.C., a los

12 DIC 2019

FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
Director General

Elaboró: Andrea Carolina Rodríguez C.
Revisó: Tine Marie Fandino / Leonor Ortiz Mendez
Aprobó: María Fernanda Gómez Castro



Ca356231108



Impreso en papel para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia



CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA
Certificado Existencia y Representación

Fecha de expedición: 04/02/2020 - 12:40:37 PM

01912

CAMARA DE COMERCIO
DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA

Recibo No.: 0019262205

Valor: \$6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cagZqjkkkifebFpk

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO

CERTIFICA

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: RODRIGUEZ CAICEDO ABOGADA SAS
Nit: 901018169-3
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-572087-12
Fecha de matrícula: 07 de Octubre de 2016
Ultimo año renovado: 2019
Fecha de renovación: 28 de Marzo de 2019
Grupo NIIF: 3 - GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 65 45 20 OFICINA 319
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: angelamaroca@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 3014305322
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó
Dirección para notificación judicial: Carrera 65 45 20 OFICINA 319
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: angelamaroca@hotmail.com
Telefono para notificación 1: 3014305322
Telefono para notificación 2: No reportó
Telefono para notificación 3: No reportó



CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA
Certificado Existencia y Representación
Fecha de expedición: 04/02/2020 - 12:40:37 PM



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cagZqjkkkifebFpk

La persona jurídica RODRIGUEZ CAICEDO ABOGADA SAS SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por Documento Privado de octubre 04 de 2016, de la Unica Accionista, registrado en esta Entidad en octubre 07 de 2016, en el libro 9, bajo el número 22728, se constituyó una Sociedad Comercial Por Acciones Simplificada denominada:

RODRIGUEZ CAICEDO ABOGADA SAS

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto social principal la asesoría judicial de personas naturales y jurídicas, así como podrá realizar también cualquier actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero.

La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:	NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	100	\$30.000,00
SUSCRITO	100	\$30.000,00
PAGADO	100	\$30.000,00

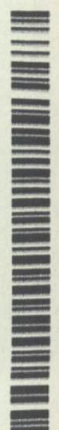
REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACION LEGAL: La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



Ca356231109



CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA
Certificado Existencia y Representación
Fecha de expedición: 04/02/2020 - 12:40:37 PM

0612
CAMARA DE COMERCIO
DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cagZqjkkkifebFpk

representante legal, quien tendrá restricciones de contratación en razón de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal.

NOMBRAMIENTOS

NOMBRAMIENTO:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	ANGELA MARIA RODRIGUEZ CAICEDO DESIGNACION	36.953.346

Por Documento Privado del 4 de octubre de 2016, de la Unica Accionista registrado(a) en esta Cámara el 7 de octubre de 2016, en el libro bajo el número 22728

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad no ha sido reformada.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal: 6910

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre:	RODRIGUEZ CAICEDO ABOGADA
Matrícula No.:	21-620915-02
Fecha de Matrícula:	07 de Octubre de 2016
Ultimo año renovado:	2019
Categoría:	Establecimiento-Principal
Dirección:	Carrera 65 45 20 OFICINA 319
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES

HECTOR FABIO CORTES DIAZ
CIRCULO DE SOGOTA D.C.

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA
Certificado Existencia y Representación
Fecha de expedición: 04/02/2020 - 12:40:37 PM



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cagZqjkkkifebFpk

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

CERTIFICA

Que en la CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, no aparece inscripción posterior a la anteriormente mencionada, de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramiento de representantes legales de la expresada entidad.

Los actos de inscripción aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de su notificación, siempre que los mismos no hayan sido objeto de los recursos, en los términos y en la oportunidad establecidas en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia



Ca356231110

Ca356231110



CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA
Certificado Existencia y Representación
Fecha de expedición: 04/02/2020 - 12:40:37 PM

0612


CAMARA DE COMERCIO
DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cagZqjkkkifebFpk



SANDRA MILENA MONTES PALACIO
DIRECTORA DE REGISTROS PÚBLICOS

HECTOR FABIO CORTES DIAZ
GOBIERNO SEPTENTRIONAL
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



ESPACIO EN BLANCO

109015CM5CVMQA0A

cadena s.a. Nit. 890.930.5340 26-12-19



Ca356231111

Ca356231111



06906A



República de Colombia

Página 5



Aa065672530

NÚMERO: SEISCIENTOS DOCE - - - - -

DE FECHA: FEBRERO DOCE (12) - - - - -

DE DOS MIL VEINTE (2020), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. =====

sustitutos, sin la autorización previa, escrita y expresa del Director Jurídico y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP.=====

=====HASTA AQUI LA MINUTA PRESENTADA=====

CONSTANCIAS NOTARIALES: Artículo 9 Decreto Ley 960 de 1970: La Notaria

responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo.

Arts 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970: Se advirtió a los otorgantes de ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, La Notaria **NO** asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de la Notaria. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. =====

IMPUESTO DE IVA: De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de \$ 45.893 por concepto de Impuesto a las ventas a la tarifa del diecinueve por ciento (19%) sobre los derechos notariales. =====

NOTAS DE ADVERTENCIA: Se advierte al otorgante, que es responsable legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. =====

Aa065672530



18-09-19

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento público por el otorgante, lo firma en prueba de su asentimiento, junto con la suscrita Notaria, quien en esta forma lo autoriza.=====

La presente escritura pública se elaboró en las hojas de papel notarial números:

Aa065672528/2529/2530/

Derechos Notariales \$ 118.800 =====

Superintendencia \$ 6.600 =====

Fondo Nacional de Notariado \$ 6.600 =====

Resolución 691 del 24 de Enero de 2019 del Ministerio de Justicia y del Derecho de la Superintendencia de Notariado y Registro.=====

EL PODERDANTE

[Handwritten Signature]

LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA

C.C. No. 19.370.137

DIRECCIÓN: -----

TELÉFONO: -----

CORREO ELECTRONICO: -----

ACTIVIDAD ECONOMICA: -----

MI CALIDAD DE DIRECTOR JURÍDICO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

-UGPP, NIT. 900.373.913-4

[Handwritten Signature]

VICTORIA BERNAL TRUJILLO
NOTARIA SETENTA Y TRES (73) DE BOGOTÁ D.C

alexa:202000663

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia



10902AM5H5CVMAC

Cadenia S.A. No. 99099990 26-12-18



Ca356231107



Ca356231107

TERCERA (3) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO (0612) DE FECHA (12) DE FEBRERO DEL AÑO (2020) TOMADA DE SU ORIGINAL, CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.

QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS (14) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) EN (8) FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:
INTERESADO.



HECTOR FABIO CORTES DIAZ

NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)

EL SUSCRITO NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. (E)



CERTIFICA QUE EL PODER EN MENCIÓN NO CONTIENE NOTA DE REVOCATORIA, MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN ALGUNA Y SE ENCUENTRA VIGENTE CON LAS FACULTADES INHERENTES A EL PARA CONSTANCIA SE FIRMA HOY (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).



HECTOR FABIO CORTES DIAZ

NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Ca356231131



Ca356231131

W55006

20-12-19

cadena s.a. No. 890905340

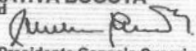
245912
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

144857 Tarjeta No. 19/12/2005 Fecha de Expedición 04/11/2005 Fecha de Grado

ANGELA MARIA
RODRIGUEZ CAICEDO
36953346 Codula NARIÑO Consejo Seccional



COOPERATIVA BOGOTA
Universidad


Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

Angela M R

© FOGA SA

11/2005-10005427

68374

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

CONTESTACION DEMANDA DTE: ENRIQUE PALACIO ALZATE RAD: 050013333011202000197

ANGELA MARIA RODRIGUEZ CAICEDO <angrodriguez@ugpp.gov.co>

Mar 16/03/2021 1:51 PM

Para: Recepcion Memoriales Juzgados Administrativos - Antioquia - Medellín <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 11 Administrativo - Antioquia - Medellín <adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (19 MB)

CONTESTACION ENRIQUE PALACIO ALZATE 2020 197 .pdf; memorial poder.pdf; T.P ANGELA R..pdf; ESCRITURA 612 poder general pasiva.pdf; 3517603_7.zip;

JUZGADO

JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO

MEDELLÍN

Actuando como apoderada de la parte demanda en el proceso de la referencia, me permito enviar al despacho poder general, contestación de la demanda y expediente administrativo . Anexo enlace donde se puede visualizar los archivos adjuntos

<https://drive.google.com/drive/folders/1Sjl5NgOEcjxYwKE83UDwyfJdPoxlnS8?usp=sharing>

No se envía copia de la contestación al apoderado de la parte demandante ya que no se cuenta con el correo

--

ANGELA MARIA RODRIGUEZ CAICEDO

ABOGADA UGPP

MEDELLIN

3517603_2.zip
3517603_4.zip
3517603_1.zip
3517603_3.zip
3517603_6.zip
3517603_5.zip

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.